



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines ejemplares ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 26 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que usen á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, recurso de alzada de D. José Calleja Merayo, contra una providencia de este Gobierno que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Ponferrada, por el que se le ordenaba derribar un gallinero y despejar dos callejas inmediatas á la casa de su propiedad.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 22 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

D. ALONSO ROMAN VEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio González y González, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 16 del mes de Marzo, á las doce y veinte minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbón llamada *Constantia*, sita en término de la Carlancha, del pueblo de Santibáñez de Montes, Ayuntamiento de Alvares, y linda al Norte con terreno común del referido pueblo, al Sur y Oeste con fincas particulares del mismo, al Este con terrenos comunes de

idem: hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sobre una capa de carbón de un metro, en el sitio llamado la Carlancha, aproximada al citado pueblo; desde este punto se medirán al Norte, 100 metros; al Sur, 100 metros; al Este 500 metros; y al Oeste, 500 metros; y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 31 de Marzo de 1893.

Alonso Román Vega.

Hago saber: Que por D. José María Alvarez, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 30 del mes de Marzo, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias de la mina de hulla llamada *San José*, sita en término del Campo Santo, del pueblo de El Otero, Ayuntamiento de Ronedo de Valdetuejar, y linda al Norte mandada de las Pardas y la Cuesta de las Matas, Oriente Peña Corada y Panavilla, al Sur monte Moral y arroyo de San Guillermo, y al Este camino real de El Otero á Muñecas; hace la designación de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta del Campo Santo del pueblo de El Otero, y desde él se medirán en dirección N. 1.000 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 3.000, y se colocará la 2.ª; de ésta al S.

1.000, y se colocará la 3.ª; y de ésta con 3.000 al O., se llegará al punto de partida; cerrando de este modo el perímetro de las 300 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 6 de Abril de 1893

Alonso Román Vega.

Hago saber: Que por D. Nicanor Tejerías, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 5 del mes de Abril, á las diez y cuarenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Alveida*, sita en término del pueblo de Correcillas, Ayuntamiento de Valdepiélagos, y linda al N. con terreno común, P. terreno común y fuente del Moro, M. terreno común y camino de Correcillas á Valdoria, Saliente terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha á 15 metros de dicha fuente del Moro; desde donde se medirán al M. 150 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al N. 200, y se colocará la 2.ª; desde ésta al P. 200, y se colocará la 3.ª; desde ésta con 250 al Saliente, se llegará al punto de partida; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente

para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 6 de Abril de 1893.

Alonso Román Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Sección 2.ª.—Negociado 2.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Viñuelas, contra una providencia de ese Gobierno, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de La Robla, que le declaró responsable de 626 pesetas 70 céntimos, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1893.—El Director general, Jimeno de Lerma.

—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 26 de Febrero) MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se conceda á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho a dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, así que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad remitir a los Abogados del Estado derecho a percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del Reglamento del impuesto de Derechos reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas a los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa atribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, porque se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha

hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de autemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógicamente consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su deber, no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuran adelantarlo en su carrera, buscándolo en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que pueda originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con en el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que éste nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habían de desempeñarlo, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, sino dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á reducir en beneficio de todo, su gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 150 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habla de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 establece para el Cuerpo de liquidadores, obediendo á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habían aquéllos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las mul-

tas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquidan y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el art. 121 del Reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación el art. 128 del mismo reglamento establece que continúan ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que correspondan á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquél ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que sólo son imputables á falta de personal, y aquéllas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniera á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del

Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al artículo 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I., para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—Garnazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93, de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 40.871 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécimo, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Cauda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sauz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . según cédula personal número . . . otorgada del año . . . publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen

para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93, de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

A YUNTAMIENTOS.

D. Lorenzo Ramón Rodríguez, Alcalde constitucional de Vega de Espinareda.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de las especies de consumo de este término municipal para el año económico de 1893 á 1894, están señaladas estas casas consistoriales, el día 30 del mes actual, y hora de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies que se arriendan y recargos autorizados, es el de 6.958 pesetas. Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no suban la totalidad del tipo mínimo.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Vega de Espinareda 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Ramón.—El Secretario, Wenceslao Orejas.

Alcaldía constitucional de Destriana.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy, acordó sacar á subasta pública el arriendo de los derechos con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de 5 céntimos de peseta por cada litro de vino de todas clases, 75 céntimos por cada grado centesimal en hectolitro de aguardiente y alcoholes, 40 céntimos en litro de licores y 4 céntimos por cada kilo de carne fresca y salada de cerdo, vaca, toro, ternero, lanar y cubrio, para el Tesoro, y 95 por 100 de recargo municipal, que se introduzcan, vendan y consuman en el municipio durante el

próximo año económico de 1893 á 1894, celebrándose la subasta por el sistema de pujas á la llana, el día 30 del mes actual en la casa consistorial, dando principio á la una de la tarde y terminándose á las tres de la misma; no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo de 5.850 pesetas, al efecto señaladas á dichas especies, con más el 3 por 100 sobre la parte del Tesoro para premio de cobranza y conducción; siendo además requisito indispensable para hacer postura, acreditar haber consignado el importe del 2 por 100 del tipo señalado, ó hacerlo en el acto de la postura ante la Presidencia, debiendo el rematante, que será el que resulte mayor y mejor postor, prestar fianza personal idónea á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta, quienes pueden examinar libremente el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Destriana 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Vitorio de Chana.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás.

Habiendo acordado la Corporación municipal que presido en Junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 39 del reglamento, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies del vino y alcoholes para el año económico de 1893-94, bajo el tipo 540 pesetas 20 céntimos, se anuncia al público que la primera subasta tendrá lugar el día 30 del mes actual en la casa consistorial, ante este Ayuntamiento; se verificará por pujas á la llana, empezando á las dos de la tarde y terminando á las tres, con la obligación de conseguir los licitadoras en el acto, el 2 por 100 del importe fijado como tipo de remate y para garantía de éste, practicándose bajo las demás condiciones que constan en el pliego de su referencia, que se halla de manifiesto en la Secretaría, y en el que aparece entre otras, que el rematante ha de presentar fiador abonado á juicio del Ayuntamiento y para garantía del contrato.

Santa María de Ordás á 17 de Abril de 1893.—El Alcalde Ambrosio García.—P. A. D. A., Vicente García Fernández, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamontán.

El día 30 del corriente tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, el arriendo á venta libre de los derechos de vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes y licores para el año económico de 1893 á 1894, bajo el pliego de condiciones y tipos que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villamontán 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Cayetano Castro.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

Formado el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1893 á 94, se halla de

manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los habitantes en este término municipal puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Por el mismo término é igual objeto se hallan también expuestas al público las cuentas de administración, correspondientes á los ejercicios de 1890 á 91 y de 1891 á 92, y pasado que sea dicho plazo no será atendida cualesquiera observación que contra ellos puedan producirse.

La Majúa á 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el proyecto de presupuesto municipal de ingresos y gastos para el año económico de 1893 á 94, con objeto de que los contribuyentes, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Palacios del Sil 6 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mandel García.

Alcaldía constitucional de Villamol.

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que en dicho período, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villamol 9 de Abril de 1893.—El Alcalde A., Paulino Mancebo.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río.

Formado el proyecto de presupuesto municipal por la Comisión nombrada al efecto, para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos que lo deseen examinar, formular cuantas reclamaciones crean procedentes, para que la Junta, procediendo en derecho, pueda atenderlas.

Sahelices del Río 11 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eugenio García.

Alcaldía constitucional de Oencia.

Hallándose terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia conforme preceptúa el art. 146 de la ley respectiva, para que los contribuyentes puedan hacer las observaciones que vieran convenientes, en el plazo de ocho días, pasados los cuales, no serán oídos.

Oencia 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de San Martín de Moreda.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el proyecto

del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1893 á 94, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pasados los cuales, no serán oídos.

San Martín de Moreda 14 de Abril de 1893.—El segundo Teniente Alcalde, Angel Diaz.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García.

Hallándose formado el proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento que ha de regir en el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que cualquiera vecino que juzgue conveniente, pueda examinarlo y presentar las reclamaciones que crea oportunas, pues transcurrido dicho plazo, no serán atendidas por extemporáneas.

Pobladora de Pelayo García 14 de Abril de 1893.—El Alcalde, Gregorio Rebollo.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal, el presupuesto de ingresos y gastos, correspondiente para el ejercicio de 1893 á 94, queda arrojado el público por el término de ocho días, á fin de que, durante este plazo los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Soto de la Vega 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Gordón.

Alcaldía constitucional de Vegamán.

Formado por la respectiva Comisión y aprobado por la Corporación municipal en el día de hoy el proyecto de presupuesto que ha de regir en este Ayuntamiento, en el ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, podrán los vecinos que lo deseen examinar y formular por escrito cuantas reclamaciones crean procedentes, á fin de que la Junta municipal pueda tenerlas en cuenta al hacer su examen, disolución y votación definitiva.

Vegamán 14 de Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Alcaldía constitucional de Priaransa del Bierzo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1893 á 94. Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo prescrito por la ley Municipal, para que los vecinos del municipio puedan examinarlo y hacer las observaciones que vieran convenientes durante dicho plazo.

Priaransa del Bierzo á 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Luis Merayo.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1893 á 94, en cumplimiento del art. 146 de la vigésima ley Municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes de este municipio, hagan las observaciones que á su derecho puedan convenirles, pues transcurrido dicho periodo no habrá lugar. Lo que se hace saber por medio del presente edicto, y los que se remitirán á los pueblos del distrito al objeto.

Villadecanes 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Luis González.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba y Abajo.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en el ejercicio económico de 1893-94, se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría municipal, para que los vecinos del término municipal, puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes, pasado dicho término no serán atendidas.

Regueras 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, Elias Lobato.

Alcaldía constitucional de Magaz.

Formado por la respectiva Comisión y aprobado por la Corporación municipal en el día de hoy el proyecto de presupuesto que ha de regir en este Ayuntamiento en el ejercicio de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, podrán los vecinos que deseen examinarlo, formular las reclamaciones que crean procedentes.

Magaz 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Andrés Mucho.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo.

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto para el ejercicio de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días, para que en dicho plazo puedan examinarlo y formular los vecinos las reclamaciones por escrito que crean procedentes, para que la Junta municipal las tenga en cuenta.

Bercianos del Páramo á 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, Gregorio Cabero.

Alcaldía constitucional de Corullón.

Todos los que quieran interesarse en los remates de los derechos de consumos de este Ayuntamiento, se presentarán en la sala consistorial de esta villa el domingo 30 del corriente mes y horas de dos á cinco de la tarde, en que se verificará el primer remate, bajo el tipo del cupo de consumos y sus recargos; debiendo advertir que el agraciado en el remate tiene que efectuar el depósito prevenido por la ley.

Corullón y Abril 19 de 1893.—El Alcalde, Antonio López.

León 13 de Abril de 1893.—El Ingeniero Jefe, Andrés Pellico.

FECHAS	Número de expediente	Mierras	Mierras	Mierras	Términos	Intereses	Representantes	Mierras colindantes	Operación
Del 26 de Abril al 4 de Mayo	503	Guarta	Hulla	Sobillos	Blombra	D. José García Lorenzana		Sabero 1 y 2	Reconocimiento y demarcación.
27 idem	504	Ezquiel	Idem	Sabero	Requejo y Frena	Tomás Alende		Rosario	Reconocimiento
28 idem	512	Demasa Encarnación III	Idem	Oleros	Cabeza de Campo	Andrés de Alende		Encarnación III	Reconocimiento ó in-torne.
29 idem	513	La Fabiana	Idem	Blombra	Requejo y Frena	Feliciano García Morán			
1.º de Mayo	493	Antonios	Calambra	Idem	Monte de Mearlivo	Felicitino López Puente			
2 idem	494	Bena núm. 1	Idem	Idem	Cabeza de Campo	Gregorio Pérez Valcárcel			
3 idem	487	Rosa	Hierro	Idem	Monte de Mearlivo	Gregorio Gutiérrez			
5 idem	486	Rosnel	Idem	Idem	Cabeza de Campo	El mismo			
7 idem	501	Miraca	Idem	Idem	Cabreros y Sa. Breido	Idem			
9 idem	502	Pastor	Idem	Idem	Cabreros	Idem			
11 idem	510	Livria	Idem	Idem	Paradela y Peón	Idem			
13 idem	516	La Caida	Idem	Idem	Aira-Caha	Idem			
16 idem	521	María Josefa	Idem	Idem	Sobredo	Idem			
18 idem	522	Divina Pastora	Idem	Idem	Portela y Oencia	Idem			
20 idem	557	Bat.	Zona	Idem	Friera y Requejo	D. Butler Botte Langfer			
24 idem	558	Idem	Idem	Idem	Friera	El mismo	D. Urbano de las Cuevas		
28 idem	573	La Esperanza	Idem	Idem	Idem	Idem	El mismo		
1.º de Junio	577	Esperación	Idem	Idem	Caruredo	D. Manuel Diegues Fernández			
9 idem		Idem	Idem	Idem	Idem	Julián Llamas			

Relación de las operaciones que han de practicarse por los Ingenieros de este Distrito, acompañados del personal auxiliar necesario, que dando principio en los días y mitas que á continuación se expresan:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JUZGADOS.
D. Tomás García Díez, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Burón, vecino de León, de novecientos cuarenta y dos reales, costas y dietas de apoderado, que adeuda la testamentaria del finado D. Antonio Villaverde, vecino que fué del pueblo de Villaseña, se saca á pública subasta para el día cinco de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Un prado secano, en término de Villaseña, al sitio del Coto redondo, de una fanega y ocho celemines, que linda Oriente y Mediodía calleja, Poniente prado de Ambrosio Vallican, y Norte de Magdalena Alvarez, tusado en ciento setenta pesetas.

Una tierra centenal, en dicho término, al sitio de Valcavado, de seis heminas, linda Oriente tierra de Bernardo Rodríguez, Mediodía Norio, Poniente tierra de Isidro López, y Norte rodera, tasada en treinta y seis pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que las fincas se sacan a venta á instancia del ejecutante, sin suplir la falta de título de que carecen; debiendo conformarse los licitadores con certificación del acta de remate.

Dado en Villaquilambre á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García.—Ante mí, Andrés Arias, Secretario.

Juzgado municipal de Sahelices del Río.

Hállase vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público para los que deseen aspirar á dicho cargo, presenten las solicitudes documentadas en este Juzgado, en el término improrrogable de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, se procederá á su provisión conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, entre los aspirantes de mejores méritos, servicios y conducta moral.

Sahelices del Río á 16 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Lucas Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

Juntos ó separadamente se arriendan los puertos para pastos llamados *El Mulcar, Cubil, Pinchejo, Caballus, Carrío, Recoillo y Vega del del Palo*, radicantes en el partido judicial de Murias de Paredes, provincia de León, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñarenda.

Informarán: en Madrid, calle de Recoletos, 21. Hotel, y en León, don Epigmenio Bustamante, Plaza del Castillo, 6.

Imprenta de la Diputación provincial.

PROVINCIA DE LEÓN